

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2872

16 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16 y 18 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales", a los fines de denominar el "Colegio de Trabajadores Sociales" como "Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico" y la "Junta Examinadora de Trabajadores Sociales" como "Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social", de modo que dicho Colegio y su Junta posean un nombre cuyo lenguaje sea neutral e inclusivo, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales", permitió que los profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico pudieran constituirse en una entidad o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico. Asimismo, creó una Junta Examinadora de Trabajadores Sociales.

Actualmente, el Colegio continúa siendo una organización sin fines de lucro, que representa los intereses de esta clase profesional para la consecución de valores, tales como: el respeto a la dignidad de los seres humanos, la equidad, la libertad y justicia social. Además, se encarga de velar por un desempeño profesional guiado por los más altos valores y estándares éticos para el bienestar de la sociedad.

En una Asamblea Extraordinaria del Colegio de Trabajadores Sociales, se discutió la posibilidad de cambiar el nombre del Colegio de “Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico” a “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”. Esta propuesta se realiza ante diversas situaciones presentadas que mostraban que el nombre del Colegio no era uno neutral e inclusivo de todos los profesionales que practican dicha profesión. Por lo que se acordó en dicha Asamblea cambiar el nombre actual del Colegio al antes expuesto.

Además, se atempera el Artículo 18 de la Ley Núm. 171, a lo dispuesto en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, la cual establece por reglamento los derechos a cobrar por los servicios que ofrecen las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio acoger la recomendación realizada por los miembros del Colegio de nombrar su organización como “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” y asimismo atemperar el nombre de la Junta Examinadora a dicho cambio, renombrando la misma como “Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Creación

4 Por la presente se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la
5 profesión de trabajo social en Puerto Rico, siempre que la mayoría de ellos así lo
6 acuerde en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante,
7 en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de “Colegio de
8 Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” en adelante Colegio, con
9 domicilio donde la asamblea inicial especificada en el Artículo 21 de esta Ley
10 designare.”

1 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Facultades

4 El Colegio tendrá facultad:

5 (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y
6 ser demandado, como persona jurídica.

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) ...

12 (g) ...”

13 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,
14 según enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 4.-Requisitos

16 Serán miembros del Colegio, todas las personas admitidas a ejercer la
17 profesión de trabajo social en Puerto Rico, según las disposiciones de este
18 capítulo y que cumplan los deberes que éste les señala.”

19 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,
20 según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 5.-Creación

1 Por la presente se crea una Junta Examinadora de Profesionales del
2 Trabajo Social, en adelante Junta Examinadora, que estará compuesta de siete (7)
3 miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y
4 consentimiento del Senado, por un período de cuatro (4) años, y hasta que sus
5 sucesores sean nombrados y tomen posesión. La Junta Examinadora tendrá
6 facultad para adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo las
7 funciones encomendádales por esta Ley.

8 Cada miembro de la Junta Examinadora, incluso los empleados y
9 funcionarios públicos, recibirá una dieta de cincuenta (50) dólares, por cada día o
10 porción de día en que prestare a ésta sus servicios, más compensación por millaje
11 recorrido de ida y vuelta desde su domicilio hasta el local de la Junta
12 Examinadora y su regreso según establecido en los reglamentos del
13 Departamento de Hacienda al efecto. A partir del 1 de julio de 1999 los miembros
14 de la Junta Examinadora recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima
15 establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de
16 tres mil (3,000) dólares al año, salvo el Presidente de la Junta Examinadora, quien
17 recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta
18 que reciban los demás miembros de la Junta Examinadora.”

19 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,
20 según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 6.-Autorización para expedir licencias

1 La Junta Examinadora será el único cuerpo autorizado para expedir
2 licencias para la práctica de Trabajo Social en Puerto Rico, a toda persona que
3 reúna los requisitos especificados en los Artículos 8 y 10 de esta Ley.

4 Toda persona que ejerza la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico y
5 posea una licencia permanente o provisional expedida por la Junta Examinadora,
6 deberá cumplir, además, con un mínimo de doce (12) horas-contacto cada año de
7 educación continuada. En el caso de aquel trabajador social, que al momento de
8 renovar su colegiación se encuentre cursando estudios universitarios en trabajo
9 social en una institución universitaria debidamente acreditada por el Consejo de
10 Educación Superior no será necesario cumplir con el requisito de educación
11 continuada siempre y cuando demuestre que al momento de la renovación de su
12 colegiación ha aprobado al menos dos (2) créditos y continúa estudiando. El
13 Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, establecerá un programa de
14 educación continuada, a cargo del Instituto de Educación Continuada, adscrito al
15 Colegio. Se faculta al Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, a implantar
16 un reglamento para el mencionado programa y se faculta a la Junta
17 Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer mediante
18 reglamentación cualquier aumento o reducción al requisito de horas de
19 educación continuada establecida mediante esta Ley, pero no podrá ser menor de
20 doce (12) horas-contacto anuales. El instituto tendrá la responsabilidad de ofrecer
21 un programa de educación continuada, así como evaluar y certificar aquellos
22 programas que ofrecen otras entidades docentes y profesionales. También, el

1 Instituto de Educación Continuada certificará anualmente a la Junta
2 Examinadora, así como al Colegio, el cumplimiento del requisito de educación
3 continuada de los Trabajadores Sociales con licencias permanentes y
4 provisionales, como también el de aquéllos que han cumplido con dicho
5 requerimiento. Los Trabajadores Sociales con licencia permanente o provisional
6 deberán presentar evidencia de haber cumplido con el requisito de educación
7 continuada, al momento de renovar su colegiación.

8 El requisito de educación continuada puede cumplirse mediante
9 adiestramientos, dentro o fuera de la agencia o institución pública o privada en
10 que se desempeña el Trabajador Social, siempre que sea certificado por el
11 Instituto de Educación Continuada del Colegio. Toda persona licenciada según
12 se dispone en esta Ley, que ofrece servicios en el área de Trabajo Social, en el
13 nivel público o privado, en calidad de servicio directo, asesor, consultor, u ocupa
14 una posición administrativa en una agencia o institución pública o privada, o se
15 dedica a la docencia o investigación social, deberá cumplir con el requisito de
16 doce (12) horas-contacto anuales de educación continuada. Además, se faculta a
17 la Junta Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer
18 mediante reglamentación cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento
19 de lo dispuesto en esta Ley.

20 Será deber de todo Trabajador Social presentar al Colegio, la evidencia
21 necesaria para probar que ha completado las horas requeridas de educación
22 continuada. No obstante, este requisito no aplicará a los profesionales retirados

1 que no estén ejerciendo la profesión de Trabajo Social y aquéllos que muestren
2 justa causa para no poder cumplir y así lo notifiquen al Colegio.

3 Para los efectos de este Artículo, se entenderá por "justa causa" el que un
4 Trabajador Social haya estado desempleado cuando menos los seis (6) meses
5 anteriores y consecutivos a la fecha de vencimiento para renovar su colegiación,
6 o que esté incapacitado física o mentalmente para ejercer la profesión, que esté
7 desempeñándose en un puesto clasificado que no requiera ser Trabajador Social,
8 o que no ejerza la profesión por estar estudiando a tiempo completo o por
9 encontrarse trabajando o estudiando fuera de la jurisdicción del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico."

11 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,
12 según enmendada, para que se lea como sigue:

13 "Artículo 7.-Licencia necesaria para ejercer

14 Solamente aquellas personas que poseen una licencia expedida por la
15 Junta Examinadora, tendrán derecho a ejercer la profesión de trabajo social en
16 Puerto Rico y a usar el título correspondiente; disponiéndose, que toda persona
17 que al entrar en vigor esta Ley posea una licencia permanente para ejercer la
18 profesión de Trabajo Social en Puerto Rico podrá continuar ejerciendo la misma
19 según las disposiciones del Artículo 9 de esta Ley.

20 El Colegio, tendrá la responsabilidad de informar a la Junta Examinadora
21 los nombres de los trabajadores sociales que no cumplan con el requisito de
22 educación continuada establecido al amparo de esta Ley y por reglamentación

1 adoptada por el Colegio a estos efectos, en consulta y con la aprobación de la
2 Junta Examinadora.”

3 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 9.-Licencia vitalicia; cancelación

6 La licencia permanente tendrá carácter vitalicio a menos que sea cancelada
7 por la Junta Examinadora, por previa formulación de cargos y oportunidad de
8 defensa para la persona cuya conducta está en entredicho.”

9 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,
10 según enmendada, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 13.-Organización

12 Regirá los destinos del Colegio, en primer término, su asamblea general, y
13 en segundo término, su directiva.”

14 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de
15 1940, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 14.-Composición de la Junta de Directores

17 La directiva estará compuesta según lo determine la asamblea general y
18 será designada por la misma.

19 El Colegio tendrá la opción de ejercer su derecho al voto para elegir a los
20 oficiales de la Junta de Gobierno a su conveniencia, en persona o por correo,
21 siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga mediante su reglamento. El
22 Colegio podrá, además, en su reglamento, proveer a sus miembros la opción

1 adicional de ejercer su voto a través de otro medio que se determine asegure la
2 privacidad, confiabilidad, secretividad y validez de dicho sufragio. El escrutinio
3 de los votos emitidos por correo o por otros medios se efectuará en la Asamblea
4 General que para esos fines sea convocada.”

5 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de
6 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 16.-Cuotas

8 El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar
9 sus miembros, la cual deberá aprobarse por una mayoría de los miembros que
10 asistan a una asamblea general de la institución en cuya convocatoria se incluya
11 este asunto.”

12 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de
13 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 18.-Derechos

15 Los derechos que han de pagarse a la Junta Examinadora para obtener
16 una licencia serán conforme a lo establecido en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de
17 1991, según enmendada.”

18 Sección 12.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su
19 aprobación.